

## **CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY N° 9024.**

### **I.- A partir del Primer periodo de morosidad:**

1. Conforme lo regula el artículo 5 de la citada Ley en concordancia con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios -Ley N° 4755-, todo sujeto pasivo que incumpla con la obligación, debe pagar intereses por concepto moratorio; ello según lo establezca la Dirección General de Tributación, mediante resolución.
2. Con fundamento en el mencionado artículo 5, el Registro Nacional:
  - a) No emitirá certificaciones de personería jurídica.
  - b) No inscribirá ningún documento a favor del contribuyente moroso y cancelará el asiento de presentación respectivo.
3. Bajo el mismo precepto jurídico, el contribuyente moroso no podrá contratar con el Estado o cualquier Institución pública autónoma o semiautónoma.

### **II.- A partir del Tercer periodo de morosidad:**

1. Según lo señala el artículo 6 de la Ley, el no pago del impuesto por 3 períodos consecutivos será causal de disolución del sujeto pasivo del impuesto. El Registro Nacional remitirá el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, conforme al artículo 207 del Código de Comercio. Transcurridos 30 días a partir del día siguiente a la publicación, se procederá a la cancelación del asiento de inscripción.
2. Conviene advertir 2 situaciones:
  - a) Previo a la ejecución de lo descrito en el punto anterior, y sobre la base del Voto N° 2015-1241 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 11:31 horas del 28 de enero de 2015, y resolución N° 2015012009 del citado Despacho Judicial, de las 09:05 horas del 7 de agosto de 2015; se procederá al cobro de los periodos adeudados (principal e intereses).
  - b) En tanto se efectúa la gestión cobratoria, las consecuencias descritas en el apartado **I.-** anterior se mantendrán.